



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020 - 0334

Si bien los convocados LUIS ARIEL ORTIZ LÓPEZ, ANA ELISA ORTIZ LÓPEZ, GLORIA INÉS ORTIZ LÓPEZ, MIGUEL ORTIZ LÓPEZ, LEONOR ORTIZ LÓPEZ, LUIS ALFREDO ORTIZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ propusieron excepciones previas (archivo 14 fl. 4 a 5 y archivo 44 fl.4), las mismas **se rechazan de plano**, teniendo en cuenta que fueron presentadas apartándose de la norma establecida en el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P.

Dicho canon contempla que “*los motivos que configuren excepciones previas **se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda***” y desde esta perspectiva, los aludidos encartados desconocieron la vía y el momento para formular su ataque, pues en lugar de elevar la respectiva impugnación frente al proveído de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aceptó a trámite el libelo (archivo 7), los opugnadores allegaron sus excepciones de carácter preliminar en sendos escritos que denominaron “*contestación de la demanda*” (archivo 14 fl.1 y archivo 44 fl.1).

Y si se aceptara en gracia de discusión la pertinencia del memorial obrante a folios 8 y 9 del archivo 14, denominado “*excepciones previas*”, este no puede ser subsumido en la directriz del canon en cita, ya que, de igual manera, fue aportado por fuera del canal señalado para ello, esto es, la reposición contra el interlocutorio admisorio.

No obstante, comoquiera que los demandados también plantearon el embate que denominaron “*prescripción adquisitiva de dominio*”, es del caso advertir desde ya, que tal argumento no puede ser considerado como una “*excepción previa*”, al no estar enlistado en el catálogo indicado en el artículo 100 del C.G.P.

Recuérdese que en materia de excepciones rige el principio de taxatividad y, por ende, no es posible tener como tal, una arremetida llamada por los interesados “*excepción previa*”, pero que está por fuera de las hipótesis consagradas en ese artículo.

Sin embargo, así como el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, emprendiendo el ejercicio intelectual pertinente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el sentenciador también está en la obligación de interpretar razonablemente todos los escritos de las partes, incluida la contestación del libelo, ya que, de lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de



defensa que le asiste al convocado¹.

En consecuencia, la “*prescripción adquisitiva*” arriba reseñada será abordada como una excepción de mérito y por eso, de ésta **se le corre** traslado al extremo activo por el término legal, tras lo cual, el expediente deberá ingresar de nuevo al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC1971-2022.